



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal**ACUERDO No 040**

De: Diciembre 10 de 2009

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ.**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, numeral 7 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y Artículo 59 de la ley 788 de 2000,

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario corregir y establecer tributos a todas las Personas Naturales y/o Jurídicas o Sociedad de Hecho, que ejerzan actividades gravadas con los determinados impuestos que a esta aplique y que tengan asentamiento en jurisdicción del municipio Valle del Guamuez.

Que los contribuyentes que ejercen actividades gravadas, se hace necesario implementar un mecanismo, para que tributen lo correspondiente a los Impuestos que a ellas aplique sin salir de lo preestablecido en la Constitución y en la normatividad vigente.

Que es deber del Concejo Municipal concertar con la Administración Municipal, para velar por los intereses de los ciudadanos, en cuanto tiene que ver con su bienestar, progreso, y desarrollo social de ahí que se presenta este Proyecto de Acuerdo para concertar siempre y cuando no se perjudique los intereses de la Administración Municipal en el recaudo de sus recursos para el normal funcionamiento como tampoco los intereses de sus contribuyentes.

Que el Gobierno Nacional creó la Ley 617 de 2000, limitando el gasto de funcionamiento a las entidades territoriales con recursos del orden nacional, estableciendo y exigiendo políticas de recaudo a estas entidades lo cual hace in dispendioso el recaudo de sus propias rentas locales para el autosostenimiento como emana la Constitución y la Ley Administrativo de las corporaciones –Contraloría Municipal, Personería Municipal, Concejo Municipal y Administración Municipal - de la jurisdicción de cada municipio.

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, expresa que le corresponde al Concejo Municipal “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

**CONCEJO MUNICIPAL****Honestidad y Transparencia;... Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

Que el numeral 7 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, establece como atribución del Concejo Municipal la siguiente: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, **de conformidad con la ley.**"

### ACUERDA:

Modifíquese y adoptase como Estatuto Tributario, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio del VALLE DEL GUAMUEZ el siguiente:

## TÍTULO I PARTE

### SUSTANTIVA CAPÍTULO

#### PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general ( Art 1 de C.N).

**ARTÍCULO 2:** Para efectos Tributarios y Judiciales y para los casos de Inspección, vigilancia e intervención, el Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley (Art 15 C.N).

**ARTÍCULO 3:** Los Municipios y Distritos pueden crear los impuestos y contribuciones dando cumplimiento a la Constitución y a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4:** Deber ciudadano; son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los Gastos e Inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 5: Objeto;** el Estatuto Tributario del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTÍCULO 6: PRINCIPIOS DE LA ORDENACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO.-** La ordenación del sistema tributario municipal se basa en la capacidad económica y legal de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de:

- **LEGALIDAD:** Todo tributo debe ser establecido por la Ley. No hay obligación tributaria sin ley que la establezca; además este principio se enmarca constitucionalmente lo estipulado en el Art 338 de la C.N siguiente "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y las contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los Acuerdos. Las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

- **EL DEBIDO PROCESO:** Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado (artículo 29 C N). A través de este se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso.

- **IGUALDAD:** Horizontal, implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar este principio de igualdad o equidad tributaria.

- **PROGRESIVIDAD:** Esta relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que los contribuyentes con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores

- **PREDETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria - Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa -, lo que garantiza la representación popular y seguridad



jurídica a los contribuyentes, al mercado, condiciones claras y estables para intervenir.

- **AUTONOMÍA:** Se gozará de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le corresponda, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

**IRRETROACTIVIDAD:** Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.

**RAZONABILIDAD:** El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

**SUFICIENCIA:** Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.

**UNIDAD DE IMPUESTO. UNIVERSALIDAD:** Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

**AUTONOMÍA:** El Municipio de Valle del Guamuez goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 7: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:** La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.).

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Valle del Guamuez, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 8: PODER TRIBUTARIO.-** El poder tributario del Municipio se deriva de la potestad consagrada en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 338, y se ejercerá dentro de los límites establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y en las leyes que creen tributos de carácter municipal.

**ARTÍCULO 9: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** En el Municipio de Valle del Guamuez radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.



**ARTÍCULO 10: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:** “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.” Únicamente el Municipio de Valle del Guamuez como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

## TITULO II ELEMENTOS DE LOS

### TRIBUTOS

**ARTÍCULO 11: SUJETO ACTIVO.** Es el nivel de Gobierno a favor del cual fue creado el tributo, supone las potestades de determinación, liquidación y cobro del tributo. El sujeto activo es el municipio **Valle del Guamuez**.

**ARTÍCULO 12: SUJETO PASIVO:** Es sobre quien recae la carga o responsabilidad a pagar el tributo y de cumplir con las obligaciones procedimentales o instrumentales. El sujeto pasivo es el deudor de la obligación tributaria.

**ARTICULO 13: HECHOS GENERADORES.** Circunstancia tipificada en la ley, que hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo.

**ARTICULO 14: BASE GRAVABLE.** Monto o valoración económica sobre la cual se liquida la obligación tributaria.

**ARTICULO 15: TARIFAS.** Es el porcentaje o la suma que aplica a la base gravable, determina el impuesto a pagar por el contribuyente

**ARTÍCULO 16: CAUSACION:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

## TITULO III CLASES DE TRIBUTOS

**ARTÍCULO 17: IMPUESTOS.** Son prestaciones en dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes con capacidad de pago para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente derechos de contraprestación personal, proporcional y directa. Algunos impuestos toman la denominación de sobretasa cuando tienen como base de liquidación un impuesto existente.

**ARTICULO 18: TASAS.** Son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de bienes o servicios prestados u ofrecidos por entidades públicas para financiar la producción o prestación de dichos bienes y servicios. Este



pago genera a favor del contribuyente el derecho a exigir la buena inversión de estos recursos.

**ARTICULO 19: CONTRIBUCIONES.** Son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa teniendo del impuesto su obligatoriedad aunque no su generalidad, y de la tasa la contraprestación aunque no necesariamente proporcional o directa.

## TITULO IV

### 1. IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO.

**ARTÍCULO 20: NATURALEZA:** Es un tributo del orden municipal y recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales y urbanos en la jurisdicción del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, autorizado por la Ley 44 de 1990 que fusionó los impuestos prediales, parques y arborización, estratificación

socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, siendo el único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 21: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad o posesión sobre bien inmueble urbano o rural. La prueba de la existencia de un inmueble es el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica. El periodo del impuesto es anual y se causa el 1 de enero del respectivo periodo año.

**ARTICULO 22: SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades unipersonales, las sucesiones ilíquidas, las personas de derecho público del orden Nacional y Departamental y en general las personas y entidades propietarias y poseedoras de bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 23: BASE GRAVABLE:** La estimación económica que se realiza sobre el valor del bien inmueble o predio se constituye en la base gravable del impuesto predial. La Ley 44 de 1990 dispuso que la base gravable de este impuesto la constituye el avalúo catastral, pero también determino la posibilidad de que se establezca por medio de autoavalúo cuando se establezca la declaración anual.



**ARTÍCULO 24: EL AVALÚO CATASTRAL:** Es el inventario o censo debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades contractuales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

**ARTICULO 25: ASPECTOS DEL AVALÚO CATASTRAL. 1 Físico:** Consiste en la identificación de los linderos el terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno. **2. Jurídico:** Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho –propietario -, y el objeto mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo. **3. Económico:** Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. **4. Fiscal:** Consiste en la preparación y entrega a los tesoreros municipales y a las administraciones de impuestos respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente del impuesto predial.

**ARTÍCULO 26: PERIODO GRAVABLE:** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 27: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará, en el porcentaje y en el período de tiempo determinado por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 28: REVISIÓN DEL AVALÚO:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar al tenor de las normas que regulan las actuaciones ante la oficina de catastro correspondiente, la revisión del avalúo, cuando considere que el valor catastral es superior al valor ajustado a las características y condiciones del predio.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 29: AUTO ESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL:** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante

La correspondiente Oficina de Catastro o en su defecto ante Hacienda Municipal quien le dará traslado a aquella dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Esta declaración se presentará personalmente presentando el documento de identidad, o en su defecto, enviándola previa autenticación de la firma ante notario, o presentándola mediante Apoderado o representante legal. En la declaración el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada.

**ARTICULO 30: BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO:** El valor del autoavalúo, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**PARÁGRAFO:** El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 31: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS:** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en:

**1. Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**2. Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**2.1. Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente.

**2.2. Predios urbanos no edificados** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**ARTICULO 32: TARIFAS.** Fijase como tarifa del Impuesto Predial Unificado la que se encuentran determinadas en el cuadro siguiente:

CLASE DE PREDIO		TARIFA
1. PREDIOS RURALES		5xMIL
2. PREDIOS URBANOS		
2.1. EDIFICADOS		6XMIL
2.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		7XMIL

**ARTICULO 33: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial se liquidará por la Administración Tributaria Municipal sobre el avalúo catastral vigente a 1° de enero de la vigencia respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios y poseedores en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, o **poseedores** entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 3.- LIMITES DEL IMPUESTO.** Desde el año en que empiece a regir la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO



MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ

Honorable Concejo Municipal

que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 34: PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos de pagar el Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los templos destinados al culto de religiones y a la vivienda de las comunidades religiosas. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado de no encontrarse en controversia con leyes nacionales u otras disposiciones de mayor jerarquía de la norma.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios cuando están en cabeza de los particulares.
- d) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- e) Las Instituciones Educativas Oficiales que tengan asentamiento en jurisdicción del municipio.
- f) Los bienes inmuebles que tengan escrituras publicas o inmobiliarias con propiedad la alcaldía municipal de Valle del Guamuez
- g) Otros para los que existan acuerdos especiales.

## 2. SOBRETASA AMBIENTAL.

**ARTICULO 35: SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL:** El Concejo Municipal deberá destinar anualmente un porcentaje a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA** un porcentaje para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables como trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

**ARTICULO 36:** Como sobretasa no se podrá liquidar menos del 1.5 x mil ni más del 2.5 x mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial como lo preestablece el Decreto 1339 de 1994 en concordancia con la Ley 99 de 1993. El valor a liquidar a favor de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA** será del 1.5 x mil.

**PARÁGRAFO 1.-** Los recaudos por este concepto se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados mensualmente a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA**, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de culminar cada mes en la cuenta corriente que esta institución certifique a la Secretaria de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**PARAGRAFO 2.-** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA** causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

### 3. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

**ARTICULO 37: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al Impuesto Unificado de Vehículos. Este Impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 38: HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados de uso particular público y que circulen habitualmente dentro de la y jurisdicción municipal, incluyendo los vehículos con placas extranjeras, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley 223 de 1995.

**ARTICULO 39: VEHÍCULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto de vehículos automotores, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- b) Los tractores sobre oruga, cargadores, motorillas, compactadoras, motos niveladoras y maquinaria similar utilizada en construcción de vías públicas.
- c) Los vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- d) Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles, los vehículos que pertenezcan a la Administración Municipal y/o a las instituciones descentralizadas del mismo municipio.

**PARÁGRAFO 1:** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 2:** En la internación temporal de vehículos al territorio, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización que el interesado acredite la declaración y el pago del impuesto en el municipio, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTICULO 40 SUJETO ACTIVO.** EL Municipio del Valle del Guamuez es el sujeto activo del Impuesto de vehículos Automotores, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

**ARTICULO 41: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, incluidos los vehículos de transporte público.

**ARTICULO 42: BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de transporte para cada vigencia.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO:** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTICULO 43: CAUSACION.** El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

**ARTICULO 44: TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial, de acuerdo a la ley 488 de 1998.

VALOR ABSOLUTO		TARIFA
DESDE	HASTA	SMDLV
\$0	\$20.000.000	<b>2.0</b>
Más de \$20.000.001	\$45.000.000	<b>2.5</b>
Más de \$45.000.001	\$70.000.000	<b>3.0</b>
Más de \$70.000.001	\$90.000.000	<b>3.5</b>
Más de \$90.000.001		<b>4.0</b>
Motos de más de 125 C.C.		<b>1.0</b>

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTICULO 45: INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS.** Contribuye obligación de todo propietario inscribir su vehículo ante la oficina de tránsito municipal por lo cual informará por lo menos, sobre la clase de vehículo, marca, modelo, cilindraje, sitio de matrícula, placa y propietario.

**ARTICULO 46: COBRO DEL IMPUESTO.** El contribuyente deberá pagar en las instituciones bancarias que la Administración designe para este fin a partir del 1 de enero del año 2005.

**ARTICULO 47: TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de utilizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del Impuesto de Vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**ARTICULO 48: COSTOS DE LOS SERVICIOS.** Los derechos que cobrará la Secretaría de Tránsito Municipal por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		TARIFA
TRAMITES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO		PESOS
1	ASIGNACIÓN DE NUEVA RUTA	1.000.000
2	AUTORIZACIÓN PARA VACANCIA RUTAS POR EMPRESA	1.400.000
3	CANCELACIÓN DE MATRICULA VEHICULOS	100.000
4	CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	15.000
5	DERECHO FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN CAPACIDAD TRANSPORTADORA	1.400.000
6	DESVINCULACIÓN	20.000
7	CAMBIO DE EMPRESA	65.000
8	DUPLICADO TARJETA OPERACIÓN	15.000
9	HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE MUNICIPALES	1.800.000
10	PAGO PROPORCIONAL TARJETAS DE OPERACIÓN VIGENCIAS ANTERIORES POR AÑO	115.000
11	PERMISO ESCOLAR VEHÍCULOS DE 4 A 10 PASAJEROS	100.000

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



12	PERMISO ESCOLAR VEHÍCULOS DE 11 PASAJEROS EN ADELANTE	180.000
13	TARJETA DE OPERACIÓN X AÑO ( CON INCREMENTO CADA AÑO CON RESOLUCION MPAL DEL 0.1% DEL VALOR ANTERIOR	55.000
14	CAMBIO DE CABINA	125.000
15	CAMBIO DE COLOR	75.000
16	CAMBIO DE MOTOR	125.000
17	TRASPASO MOTOCICLETA	70.000
18	TRASPASO VEHICULO ( CARROS )	105.000
19	CAMBIO DE SERVICIO	180.000
20	INSCRIPCIÓN ALERTA CON MATRICULA (MOTOS)	35.000
21	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS SIN MATRICULA ( MOTOS)	55.000
22	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS CON MATRICULA ( VEHICULOS)	60.000
23	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS SIN MATRICULA ( VEHICULOS)	85.000
24	MATRICULA DE MOTOCICLETA NUEVAS	110.000
25	MATRICULA MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL NUEVAS	210.000
26	MATRICULA VEHÍCULO AUTOMOTOR NUEVOS	205.000
27	MATRICULA VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL	30.000
28	RADICACIÓN DE CUENTA CARROS Y SOLICITUD DE PLACAS	85.000
29	RADICACIÓN DE CUENTA MOTOS Y SOLICITUD DE PLACAS	55.000
30	REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIE	120.000
31	REGRABACIÓN DE MOTOR	120.000
32	REGRABACIÓN DE PLAQUETAS	120.000
33	TRANSFORMACIÓN O REAFORO	120.000
34	DUPLICADO TARJETA DE PROPIEDAD	85.000
35	DUPLICADO-REPOSICION PLACAS CARROS	80.000
36	DUPLICADO-REPOSICIÓN PLACA MOTO	50.000
37	FORMULARIO ÚNICO NACIONAL	8.000

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



38	CERTIFICACIONES	8.000
39	DUPLICADO CENSO DE MOTOS	20.000
40	CIERRE DE VÍA POR DIAS EN OBRAS	20.000
41	FOTOCOPIA CARPETA	15.000
42	TRASLADO CUENTA FOTOCOPIAS ENVIOS Y OTROS) MOTOS	30.000
43	TRASLADO CUENTA FOTOCOPIAS ENVIOS Y OTROS CARROS	45.000
44	PARQUEADERO MOTO Y BICICLETAS X DIA	2.000
45	PARQUEADERO VEHÍCULO AUTOMÓVIL X DIA	3.000
46	PARQUEADERO BUS CAMIÓN TRACTO CAMIÓN X DIA	5.000
47	PERITAZGO / AVALÚO GENERAL	20.000
48	PERMISO DE PARQUEO, CARGUE O DESCARGUE POR MES	20.000
49	SERVICIO DE GRÚA AUTOMÓVIL	60.000
50	SERVICIO DE GRÚA BUSES – CAMIÓN	100.000
51	SERVICIO GRÚA MOTOS	30.000
52	ESTAMPILLA SISTEMATIZACIÓN OFICINA	5.000
53	VIDRIOS POLARIZADOS	100.000
54	ESTAMPILLA PRO- SEÑALIZACION PARA TRASLADOS	5.000
55	LICENCIA DE CONDUCCIÓN (REFRENDACIÓN)	100.000
56	TARJETA DE INTERNACIÓN TEMPORAL (CARROS)	200.000
57	TARJETA DE INTERNACION TEMPORAL (MOTOS)	150.000
58	PLANILLA DE VIAJE OCACIONAL	10.000
59	CONSTANCIAS GENERALES	5.000

**PARÁGRAFO 1:** Para traslado de cuenta de una motocicleta de la secretaria de tránsito municipal a cualquiera otra del país, el interesado comprara dos estampillas de sistematización y dos estampillas de pro-señalización; y para hacer este cambio respectivo en vehículos el interesado comprara cuatro estampillas de sistematización y cuatro estampillas de pro-señalización



**PARÁGRAFO 2:** El ingreso de los recursos por concepto de los tramites antes especificados, se consignaran en la cuenta de la ENTIDAD FINANCIERA" que la Secretaría de Transito y Transporte Municipal designe para dicho recaudo.

**PARÁGRAFO 3:** Las presentes tarifas serán modificadas de acuerdo al índice de precios del consumidor expedidos por el DANE a 31 de diciembre de cada vigencia.

#### 4. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**ARTICULO 49:** El Impuesto de Industria y Comercio, y el de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986

**ARTICULO 50: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio Valle del Guamuez directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 51: ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO 1.-** No se considera actividad industrial la actividad artesanal, entendida esta como la realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada **semiautomática** en cuya fabricación no intervengan más de cinco personas simultáneamente.

**ARTICULO 52: ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 53: ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y TV, clubes sociales, sitios de recreación, salones e belleza, peluquería, portería, servicios de funeraria, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos, y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO 1.** El ejercicio individual de las profesiones liberales no está sujeto a este impuesto, siempre que no involucre oficinas destinadas a comercializar productos o artículos tangibles.

**PARÁGRAFO 2.** De la legalidad de las compraventas, casas de empeño y/o retroventas, deberá tener en cuenta las normas que a ella aplique según el Código de Comercio y sus modificaciones, cuando sucedan deberá ser adoptadas de inmediato. De no tenerla adoptadas se cobrará como lo estipula la Ley

**ARTICULO 54: ACTIVIDADES NO SUJETAS.** En el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y el Artículo 259 del decreto 1333 de 1986, no serán sujetas al gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al Sistema Nacional de Salud. De conformidad con el artículo 11 de la ley 50 de 1984, cuando realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Administración Tributaria Municipal, copia auténtica de sus estatutos.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



4. Queda prohibido gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los recursos de las entidades integrantes del sistema general de Seguridad Social en salud, en el porcentaje de la Unidad de pago por capitación - UPC-, destinada obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas.

5. Las actividades desarrolladas conforme a la Ley, sus Establecimientos Públicos, superintendencias y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO 1.-** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse, a presentar declaración ni pagar el Impuesto de Industria y comercio, a excepción de las entidades de que trata el numeral cuarto cuando realicen actividades industriales o comerciales.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades de la salud de carácter privado y que no administren el Régimen Subsidiado en Salud, serán gravadas.

**ARTICULO 55: SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, que realicen directamente o indirectamente en jurisdicción del municipio Valle del Guamuez actividades industriales, comerciales y / o de servicios de forma permanente u ocasional con o sin establecimiento comercial. Como sujetos del Impuesto de Industria y Comercio se incluye en el hecho generador de la obligación tributaria, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal. Para caso de consorcios y uniones temporales deberán pagar independientemente el impuesto.

**ARTICULO 56: PERIODO GRAVABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria y es anual para los del régimen común y para los contribuyentes del régimen simplificado el periodo es mensual.

**ARTICULO 57: BASE GRAVABLE:** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada periodo se liquidará a los **Contribuyentes del Régimen**



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**Común** con base en los ingresos brutos obtenidos durante el período anterior, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. A los **Contribuyentes del Régimen Simplificado** cancelarán sobre una tarifa mensual que cancelaran los primeros ocho (08) días hábiles de cada mes.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes que también desarrollen actividades exentas o no sujetas deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Cuando la exención no opere de pleno derecho, el contribuyente deberá invocar el acto administrativo que otorgó la exención.

**ARTÍCULO 58: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de las devoluciones, en caso de investigación, se deberán acreditar de acuerdo con la normatividad contable.
2. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, en caso de investigación, se informará el hecho que los generó indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realizó la venta.
3. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, copia auténtica del formulario único de exportación y del conocimiento de embarque. Cuando se trate de exportaciones realizadas por intermedio de comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al contribuyente:
  - a. Copia auténtica del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, y
  - b. Copia auténtica de la certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la realice la sociedad de comercialización dentro de los 90 días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición de certificado de compra del productor, se exigirá al interesado copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984.

4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a. Copia autentica de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos.
- b. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**PARÁGRAFO** Se entiende por activos fijos aquellos bienes que se utilicen en el negocio en desarrollo de sus actividades, pero que no están destinados a la venta dentro del giro ordinario del negocio.

**ARTICULO 59: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.-** Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final. En los casos en que el fabricante con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar también en esta jurisdicción como comerciante sobre los ingresos brutos provenientes de la comercialización en dichos establecimientos y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

**ARTICULO 60: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO:** Cuando los distribuidores de derivados del petróleo y otros combustibles, ejerzan paralelamente otras actividades de servicio o de comercio, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable establecida en el artículo 36 de este Estatuto.

**ARTICULO 61: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 62: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley será la misma que para los establecimientos del sector servicios ya que este se considera como tal.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**PARÁGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente artículo que realicen sus operaciones en el municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO 2:** La Superintendencia Financiera informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 63: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del



municipio de que realicen actividades generadoras del impuesto en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos que constituyan la base gravable para VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTICULO 64: TARIFAS:** En desarrollo de los artículos 33 de la Ley 14 de 1983, y 196 del Decreto 1333 de 1986 se establecen que la tarifa a determinar estará entre los límites del dos al siete por mil (2 - 7 %mil) para actividades industriales; y del dos al diez por mil (2 - 10% mil) para las actividades comerciales y de servicios.

En el mismo Decreto 1333 de 1986 en su artículo preestablece que las Entidades Financieras como las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagaran el tres por mil (3 % mil) anual y las demás entidades reguladas por el presente Estatuto pagarán el cinco por mil (5 % mil) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 65: TARIFAS LOCALES:** Teniendo en cuenta el artículo inmediatamente anterior las tarifas impuestas a los contribuyentes locales que realicen diferentes actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio, y que pertenezcan al Régimen Común se les liquidara los siguiente porcentajes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	<b>6 X 1000</b>
ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS - incluidas las actividades que dispone la Ley 14 de 1983 en compilación con el Decreto No 1333 de 1986	<b>4.5 X 1000</b>
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	<b>3 X 1000</b>
BANCOS Y OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS	<b>5 X 1000</b>

**PARÁGRAFO 1.** Para los contribuyentes del Régimen Simplificado se impondrá una tarifa mensual entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada vigencia para contrarrestar la evasión de la presentación del libro fiscal de contribuyentes locales; estas tarifas serán impuestas en Salario Diario Mensual Legal Vigente SDMLV de la siguiente manera:

SECTOR COMERCIAL	SDMLMV
<b>ALMACÉN DE VÍVERES Y ABARROTES</b>	
Minitienda	0,5
Tienda	1
Granero	2
<b>ALMACÉN DE ROPA</b>	
Categoría uno	2,5
categoría dos	1

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



<b>ALMACEN MUSICAL</b>	
Categoría única	1
<b>ALMACEN DE CRISTALERIA</b>	
Categoría única	1
<b>ALMACEN DE ELECTRODOMESTICOS</b>	
Categoría única	2
<b>ALMACEN DE ARTICULOS ELECTRICOS</b>	
Categoría única	1.5
<b>VENTA DE LICORES</b>	
Cantinas y Bares	3
Taberna y/o Whiskería	4,5
Discotecas	5
Casa de Lenocinio	5
<b>PANADERIAS</b>	
Categoría una	1.5
Categoría dos	0.5
<b>DROGUERIA Y FARMACIAS</b>	
Categoría uno	2.5
Categoría dos	1
<b>TIENDAS</b>	
<b>TIENDAS NATURISTAS Y ESOTERICAS</b>	
Categoría una	2
Categoría dos	1
<b>PAPELERIAS</b>	
Categoría uno	3
Categoría dos	1.5
<b>MISCELANEAS Y CACHARRERIAS</b>	
Categoría una	2
Categoría dos	1
<b>PICANTERIAS</b>	
Categoría única	1
<b>ALMACEN DE REPUESTOS DE MOTOS</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	1
<b>ESTADEROS Y CLUBES</b>	
<b>CATEGORIA UNO</b>	5
Categoría DOS	3
<b>ALMACEN DE REPUESTOS AUTOMOTORES</b>	
Categoría uno	3.5
Categoría dos	2.5
<b>PARQUEADERO</b>	
Categoría única	1



<b>ALMACÉN DE CALZADO</b>	
Categoría uno	3,5
Categoría dos	1,5
<b>ALMACÉN DE JOYERÍA</b>	
Categoría única	2
<b>ALMACEN DE MUEBLES</b>	
Categoría uno	3
Categoría dos	2
<b>ALMACEN DE JUGUETES Y NOVEDADES</b>	
<b>CATEGORIA UNO</b>	2
Categoría DOS	1
<b>VENTA DE INSUMOS AGRICOLAS</b>	
Categoría única	2
<b>BOUTIQUE</b>	
Categoría única	3
<b>ALMACEN Y TALLER DE BICICLETAS</b>	
Categoría única	1,5
<b>FLORISTERIAS</b>	
Categoría única	1
<b>FAMAS</b>	
Categoría Uno	3
Categoría Dos	1.5
<b>BILLARES</b>	
Sector Urbano Categoría Uno	5
Categoría dos	3
Inspecciones	1
<b>FUENTES DE SODA</b>	
Categoría única	1.5
<b>JUGUERIAS</b>	
Categoría Uno	2
Categoría dos	1
<b>HELADERIAS Y FRUTERIAS</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	1
<b>SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERI</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	1
<b>REPARACION DE CALZADO</b>	
Categoría única	0,5
<b>MODISTERIA Y SASTRERIA</b>	
Categoría única	1
<b>TALLERES DE TAPICERIA</b>	



<b>CATEGORIA UNICA</b>	1
<b>TALABARERIA</b>	
Categoría única	1
<b>TALLERES DE CARPINTERIA Y EVANISTERIA</b>	
Categoría única	1
<b>RESTAURANTES</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	0,5
<b>HOTELES</b>	
Categoría uno	3,5
Categoría dos	1,5
<b>RESIDENCIAS</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	1
<b>LABORATORIOS CLINICOS</b>	
Categoría única	3
<b>LITOGRAFIAS Y TIPOGRAFIAS</b>	
Categoría única	3
<b>OPTICAS</b>	
Categoría única	2
<b>FOTOCOPIADORA</b>	
Categoría única	0,3
<b>ESTUDIOS DE FOTOGRAFIA</b>	
Categoría única	3
<b>ALQUILER DE VIDEOS</b>	
Categoría única	1
<b>VULCANIZADORAS</b>	
Categoría única	0,5
<b>TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ</b>	
Categoría única	1
<b>CASAS PRESTAMISTAS CON PRENDAS Y RETROVENTA</b>	
Categoría única	4
<b>VIVEROS BONSAI</b>	
Categoría única	1
<b>LAVANDERIAS Y TINTORERIAS</b>	
Categoría única	1,5
<b>ALQUILER DE MOTOS</b>	
Categoría única	1,5
<b>TALLER DE MOTOS</b>	
Categoría única	0,5
<b>GIMNASIOS Y SALAS DE ESTETICAS</b>	
Categoría única	1,5



<b>LAVADEROS DE CARROS Y ENGRASE</b>	
Categoría única	1
<b>FUNERARIAS</b>	
Categoría única	1,5
<b>ESTACIONES DE JUEGO DE PLAY STATION Y JUEGOS ELECTRONICOS MECANICOS</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	1
<b>PIZZERIAS</b>	
Categoría única	2.5
<b>GALLERAS</b>	
Sector Urbano	1,5
Sector Rural	0,5
<b>SERVICIO DE PUBLICIDAD</b>	
Perifoneo	1,5
Estampados y otros escritos	1,5
<b>MARQUETERIAS</b>	
Categoría única	1,5
<b>FABRICAS DE TUBOS, BLOQUES Y BALDOSAS DE CEMENTO</b>	
Categoría uno	2
Categoría Dos	0,5
<b>TALLERES DE CERRAJERIA</b>	
Categoría única	1
<b>PROCESADORAS DE MADERAS Y DEPOSITOS (MACHIMBRADORAS)</b>	
Categoría única	1,5
<b>TALLERES DE ORFEBRERIAS</b>	
Categoría única	0,5
<b>TALLERES DE RELOJERIA Y JOYERIA</b>	
Categoría única	0,5
<b>MOTELES</b>	
Categoría única	3
<b>JUEGOS DE AZAR RIFAS</b>	
Cacho	5
Juegos de Azar	5
Rifas Municipal	1
Cancha de Tejo Urbano	2
Cancha de Tejo Rural	1
<b>CASINOS</b>	
CATEGORIA UNICA	6
<b>EXPENDIO DE GAS</b>	



CATEGORIA UNICA	0,5
<b>TALLER DE LAMINA Y PINTURA</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	1
<b>OFICINA DE ASESORIAS PROFESIONALES Y DE SEGUROS</b>	
Categoría única	3
<b>TALLER REPARACION DE PLANTAS ELECTRICAS, TV, Y ELECTRODOMESTICOS EN GENERAL</b>	
Categoría única	1
<b>TALLERES INDUSTRIALES</b>	
Categoría única	3
<b>SALA DE COMPUTO E INTERNET</b>	
Categoría uno	2
Categoría dos	1

**ARTICULO 66: FISCALIZACIÓN.** El Municipio de Valle del Guamuez, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización y liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del Régimen Común presentarán durante los primeros tres (03) meses del cada vigencia las respectivas declaraciones para poder liquidar el respectivo impuesto; de no presentarlas en este periodo correrán intereses de mora -bancario de la fecha en que paga el impuesto - sobre el valor del impuesto en forma mensual.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado pagarán su tarifa durante los primeros ocho (08) días de cada mes establecimientos que no cancele el respectivo impuesto durante un periodo de tres (3) meses se sancionará con el cierre parcial; su reincidencia será estudiada por el equipo de Hacienda para determinar las respectivas acciones.

**ARTICULO 67:** El Municipio podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, so pena de incurrir en sanciones por extemporaneidad e interés por mora.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simplificado o carentes de contabilidad que demuestren ingresos brutos superiores a lo establecido para pertenecer a este régimen serán remitidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONCEJO MUNICIPAL

27

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 68: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros deben registrarse en

las Oficinas de Hacienda municipal dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

## 5. SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 69: SOBRETASA BOMBERIL:** De acuerdo al artículo 10 de la Ley 322 de 1996, es deber de las autoridades de las entidades territoriales contratar con el **Cuerpo de Bomberos Voluntarios Municipal** para la prestación de servicios en la Prevención y Atención de Desastres ya sea generadas por la misma Naturaleza o en forma Antropica – ser humano - . Esta financiación se hará mediante una tasa del cinco por ciento (5 %) del valor cancelado por el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, valor que se girara los primeros ocho (08) días hábiles de cada mes por parte del tesorero a una cuenta corriente que el ente voluntario dejara certificada en la Secretaria de Hacienda Municipal.

## 6. AVISOS Y TABLEROS.

**ARTICULO 70: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS.** El Impuesto complementario de Avisos y Tableros, deberá ser liquidado y pagado por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos, a una tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto como lo preestablece el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 200.

Si el aviso tiene una dimensión igual o superior a 8 mt<sup>2</sup>, constituirá hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, en cuyo caso no se liquidará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, de que trata este artículo, sino el mencionado de Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 71: SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tablero

## 7. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 72: DEFINICIÓN.** En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, el concejo del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, establece el impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 73: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto es la instalación de vallas, letreros, dibujos o señales ubicados en el espacio público cuya dimensión total sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>). independiente mente que sea o no sujeto pasivo del impuesto industria y comercio Dentro del perímetro urbano y / o rural del municipio valle del guamuez.

No son objeto de este impuesto las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales para las cuales aplican las normas del Consejo Nacional Electoral y el Código Electoral, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional y departamental.

**ARTICULO 74: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**PARÁGRAFO.** Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma

**ARTÍCULO 75: SUJETO ACTIVO.** Es el municipio valle del guamuez cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad y en el radican las potestades tributarias de administración control fiscalización liquidación discusión recaudo devolución y cobro

**ARTICULO 76: CAUSACIÓN.** El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento de exhibición o colocación de la valla. Y tendrá vigencia un año

**ARTICULO 77: PERIODO GRAVABLE.** El período Gravable será de un año contado a partir de la fecha de exhibición o colocación de la valla.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 78: BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual por cada valla será de uno (1) SDMLV por metro cuadrado y tendrá vigencia durante un año.

**ARTICULO 79: CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

## 8. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTICULO 80: SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM:** Establécese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Valle del Guamuez. AUTORIZADA POR LA LEY 488 DE 1998 LEY 681 DE 2001 Y 788 DE 1988 DE 2002

**ARTÍCULO 81: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ

**ARTICULO 82: CAUSACION:** La sobretasa a la gasolina motor extra o corriente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

**ARTICULO 83: BASE GRAVABLE:** Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 84: TARIFA:** La sobretasa a la gasolina será del ocho por ciento **8%**, aplicación de esta tasa en la zona de fronteras.

**ARTICULO 85: SUJETO PASIVO:** Los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTICULO 86: DECLARACIÓN Y PAGO:** Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

**PARAGRAFO 1.-** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2.-** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista, es destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente respectiva.

**ARTICULO 87: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES. RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA:** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando el responsable de la sobretasa de la gasolina motor, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 88: CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA:** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

**ARTICULO 89: CONTROL:** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto



deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

## 9. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**ARTICULO 90: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de VALLE DEL GUAMUEZ y estas rentas no podrán cederse o darse en arrendamiento **AUTORIZADO POR LA LEY 20 DE 1908**, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986

**ARTÍCULO 91: SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del ganado menor a sacrificar.

**ARTÍCULO 92: BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

**ARTÍCULO 93: TARIFA:** Por cada animal sacrificado se cobrará un porcentaje igual al 2% del SMLMV y podrá incrementarse año a año según la tasa el IPC.

**PARÁGRAFO 1:** Si las tasas Índice de Precios al Consumidor (IPC) o la de inflación se reducen del 2%, entonces aplicará esta tasa sin tener en cuenta el valor de las otras dos; para el uso de las dos tasas se deberá calcular el promedio sumatoria de ambas.

**ARTÍCULO 94: PAGO DEL IMPUESTO:** El impuesto se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no se adjunta el recibo de pago a la guía.

**ARTÍCULO 95: GUÍA DE DEGUELLO:** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTÍCULO 96: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO:** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 97: RELACION:** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ una



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 98:** IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Artículo 17, Dto 1226 de 1908 Art. 10 y 11, Ley 31 de 1945 Art. 3º, Ley 20 de 1946 Artículos 1º y 2º, Dto 1333-86 Art. 226.

**ARTICULO 99: TARIFA** para el degüello de ganado mayor se cobrara una tarifa del 2.5% del SMLMV, SOBRE CADA ANIMAL SACRIFICADO..

## 10. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTÍCULO 100: AUTORIZACION:** Los concejos municipales tienen la facultad de crear este impuesto sin autorización de otra corporación o instancia diferente a la que le da la Constitución y la Ley. AUTORIZADO POR LA LEY 97 DE 1913, LEY 84 DE 1915, DECRETO 2424 DE 2006

**ARTÍCULO 101: HECHO GENERADOR:** El ser suscriptor del servicio de energía de las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

**PARAGRAFO.-** Para este fin se utilizará la definición de alumbrado público que expidió la CREG a través de la Resolución 043 de 1995.

**ARTÍCULO 102: SUJETO ACTIVO:** El Municipio Valle del Guamuez, es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

La entidad territorial competente para efectuar la administración, control, liquidación, discusión, devolución y cobro del impuesto de Alumbrado Público será la entidad competente con la cual se deberá constituir convenio para este fin.

**ARTÍCULO 103: SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público serán los usuarios o suscriptores clasificados del servicio de energía eléctrica.

**PARAGRAFO.-** El Municipio Valle del Guamuez entendido como tal, la Administración Central, los Fondos Locales, las Secretarías, los Establecimientos Públicos cuando los hubiere, las Empresas Sociales del Estado del orden local y los órganos de control municipales, no son sujetos de pago de Alumbrado Público.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTÍCULO 104: BASE GRAVABLE:** El consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios., es decir el valor facturado por el consumo mensual del servicio de energía eléctrica.

**PARAGRAFO** En el sector rural donde no haya este servicio, los usuarios de estas zonas no serán sujetos del pago de Alumbrado Público hasta que cuenten con el alumbrado público,

**ARTÍCULO 105: ADMINISTRACION:** Para la administración y cobro del impuesto de alumbrado público, el municipio adelantará los convenios pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en las normas vigentes.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.-** La administración adelantará lo pertinente para el buen cobro, administración y regulación del presente impuesto.

**ARTÍCULO 106: DESTINACION DE LOS RECURSOS:** La destinación de los recursos del presente impuesto serán una fuente para financiar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y ampliar cobertura.

**ARTÍCULO 107: TARIFA:** El impuesto sobre el servicio de alumbrado público que se cobrará por el valor mensual del consumo de energía eléctrica será de La siguiente manera:

1. Sector comercial e industrial 5%
2. Sector oficial 15%.

Todas las entidades del orden nacional, regional y departamental con asentamiento en la jurisdicción del municipio Valle del Guamuez.

3. Sector residencial
  - 3.1 Estrato 1 3.7%
  - 3.2 Estrato 2 4.3%
  - 3.3 Estrato 3 5.0%

**ARTICULO 108:** El contribuyente que consuma más de 500 mil pesos se le liquidara el alumbrado público sobre este valor con la tarifa expuesta en el artículo 107 del presente acuerdo.

**PARAGRAFO 1.** El ajuste al anterior porcentaje dependerá de la dinámica económica de la región, las condiciones de financiamiento de las labores de sostenimiento, mantenimiento, reparación y ampliación del servicio de alumbrado público, al igual que su administración.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

## 11. ESTAMPILLAS PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

**ARTICULO 109: Autorización legal.** Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad

**ARTÍCULO 110: Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas

**ARTÍCULO 111: Sujeto activo.** El municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro

**ARTICULO 112: Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades

**ARTICULO 113: Causación.** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias AUTORIZADAS para ello.

**ARTICULO 114:** Base gravable está constituida por el valor bruto del contrato

**ARTICULO 115: Tarifa.** El valor a liquidar por la emisión de estampilla por la cual se refiere el artículo anterior será del cuatro por ciento (4%) del valor bruto del contrato y sus adiciones.

**ARTICULO 116:** Los recaudos que se generen por esta estampilla serán destinados a lo estipulado en el Acuerdo No 009 de marzo 25 del 2009.

## 12. ESTAMPILLAS PRO - CULTURA

**ARTÍCULO 117:** Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordene la emisión de una estampilla, Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento del estímulo de la cultura



**ARTÍCULO 118: Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas

**ARTÍCULO 119: Sujeto activo.** El municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro cultura, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro

**ARTICULO 120: Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 121: Causación.** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias AUTORIZADAS para ello.

**ARTÍCULO 122: Base gravable** está constituida por el valor bruto del contrato

**ARTICULO 123: Tarifa.** El valor a liquidar por la emisión de estampilla por la cual se refiere el artículo anterior será del dos por ciento (2%) del valor bruto del contrato y sus adiciones.

**PARÁGRAFO 1:** Exonérese de la aplicación del cobro por concepto de estampillas pro cultura los contratos de prestación de servicios iguales o menores de cuatro (04) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV

**PARÁGRAFO 2:** La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará al momento de la cancelación del primer pago; los valores se aproximarán al múltiplo de \$ 1.000 (Mil pesos) del límite superior cercano.

-

**ARTICULO 124:** Los recaudos y demás reglamentaciones de utilización de los recursos provenientes de este impuesto serán acordes y destinados a lo estipulado en el Acuerdo No 009 de marzo 25 del 2009 y lo estipulado en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

### 13. ESTAMPILLAS PRO - DEPORTE

**ARTÍCULO 125: Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas **AUTORIZADA POR LA LEY 181 DE 1995**

**ARTÍCULO 126: Sujeto activo.** El municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro deporte que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 127: Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades

**ARTICULO 128: Causación.** El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias AUTORIZADAS para ello.

**ARTÍCULO 129: Base gravable** está constituida por el valor bruto del contrato

**ARTICULO 130: Tarifa.** El valor a liquidar por la emisión de estampilla por la cual se refiere el artículo anterior será del uno por ciento (1%) del valor bruto del contrato y sus adiciones.

**PARAGRAFO 1:** Exonérese de la aplicación del cobro por concepto de estampillas pro deporte los contratos de prestación de servicios iguales o menores de cuatro (04) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV

**PARAGRAFO 2:** La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará al momento de la cancelación del primer pago; los valores se aproximarán al múltiplo de \$ 1.000 (Mil pesos) del límite superior cercano.

**ARTICULO 131:** Los recaudos y demás reglamentaciones de utilización de los recursos provenientes de este impuesto serán acordes y destinados a lo estipulado en el Acuerdo No 009 de marzo 25 del 2009, y la Ley 181 de 1995.

#### 14. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 132: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**PARÁGRAFO 1.** Son espectáculos públicos permanentes, los que funcionan en forma continua.

**PARÁGRAFO 2.** Son espectáculos transitorios, aquellos que se presentan ocasionalmente o por temporadas

**ARTICULO 133: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTÍCULO 134: BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de .VALLE DEL GUAMUEZ, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 135: TARIFA.** La tarifa es del 10% sobre el valor de la boletería que se vende para cada espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 136: RESPONSABLES DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:** Los responsables de los espectáculos públicos de carácter permanente, pagarán el impuesto dentro de los (5) cinco primeros días del mes siguiente a la presentación del espectáculo, conforme a las boletas efectivamente vendidas.

Los responsables de los espectáculos públicos de carácter transitorio, pagarán el impuesto dentro de los dos días siguientes a la presentación del espectáculo, conforme a las boletas efectivamente vendidas.

**PARÁGRAFO.-** Si vencidos los anteriores términos, los responsables no se acercan a cancelar el impuesto, la Administración Municipal, hará efectiva la garantía de pago de que trata el artículo 138 de este Estatuto.

**ARTICULO 137: PERMISOS.** El gobierno municipal concederá permiso para la presentación de espectáculos públicos a solicitud expresa del interesado en la cual debe indicarse el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, naturaleza del mismo, fechas de presentación capacidad de espectadores por función valor de las entradas y demás datos que considere pertinentes Hacienda municipal

**ARTICULO 138: GARANTÍA DE PAGO.-** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, a favor de Hacienda Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas emitidas. Sin el otorgamiento de la caución, Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO.-** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 139: SELLO DE LA BOLETERIA:** Los responsables de los espectáculos públicos deberán presentar a la Administración Municipal las boletas que

CONCEJO MUNICIPAL

38

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

ofrezca para la venta, las cuales deberán ser selladas por funcionarios de Hacienda municipal quienes levantarán una acta que contenga una relación

pormenorizada de ellas, expresando su cantidad numeración consecutiva, valor de cada una. Dicha acta deberá llevar la fecha de suscripción y ser debidamente firmada por el funcionario respectivo.

Las boletas debidamente selladas, se devolverán al interesado, las boletas no vendidas, deberán ser presentadas a la administración Municipal el día siguiente hábil de presentado el espectáculo, con el fin de liquidar el impuesto que el responsable debe pagar.

**PARÁGRAFO.** El acta de que trata el presente artículo será adicionada después de la presentación del espectáculo, dejando constancia de la cantidad de boletas no vendidas, su numeración y sus valores.

**ARTÍCULO 140: CONTROL DE ENTRADAS:** Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**PARÁGRAFO.** Si se comprueba que se vendieron boletas sin el respectivo sello de que trata el artículo anterior, el funcionario de la Administración Municipal, rendirá el informe respectivo y mediante resolución proferida por el Tesorero Municipal, se prohibirá la presentación de nuevos espectáculos a cargo del infractor y se ordenará hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 64 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 141: CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

**ARTÍCULO 142: EXENCIONES:** Se eximen del pago de este impuesto los espectáculos que sean presentados por entidades sin ánimo de lucro, con fines culturales, de beneficencia, educación o civismo.

**PARAGRAFO 1.-** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por Hacienda Municipal mediante Resolución de carácter particular y concreto.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**PARÁGRAFO 2.-** Son espectáculos públicos al tenor de la Ley entre otros los siguientes: exhibiciones cinematográficas, teatrales, circos y demás espectáculos de esta índole; corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, atracciones mecánicas, ferias con tiro al blanco, carruseles, toboganes, etc., conciertos, encuentros de humoristas, chistes y cuenta chistes.

**PARÁGRAFO 3.- OTRAS EXENCIONES:** Es autonomía de la Administración Municipal otorgar las exenciones a que se refiere el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, el artículo 125 de la Ley de 1992 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, sin embargo no se cobrará a compañías o conjuntos de ballet clásico, opera, opereta y zarzuela.

## 15. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**ARTICULO 143: HECHO GENERADOR:** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ **Decreto 1372 de 1993; Decreto 1608 de 1933**

**ARTÍCULO 144: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 145: BASE GRAVABLE:** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTICULO 146: TARIFA:** La tarifa es 10% de un salario mínimo mensual vigente SMMLV, por cada unidad de marca o herrete que se registre.

**ARTÍCULO 147: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:** Le corresponde a la Alcaldía Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ:

A. Llevar un libro de registro de marcas y herretes, que deberá contener los siguientes datos:

1. Fecha de registro
- °2. Número de orden
3. Nombre y dirección del propietario de la marca
4. Impresión de la marca

B: Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



## 16. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTICULO 148: HECHO GENERADOR** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ la contribución especial sobre contratos autorizado por **LEY 782 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002 LEY 418 de 1997 y 548 de 1999 MODIFICADO POR EL ART 6 LEY 1106 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006**

**ARTÍCULO 149: BASE GRAVABLE** La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**PARÁGRAFO:** La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

**ARTICULO 150: TARIFA** La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO:** La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTÍCULO 151: DESTINACION DEL RECAUDO** El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de Hacienda. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

## 17. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 152: DEFINICIÓN:** Acto administrativo que concede permiso y/o autoriza la construcción, demolición, urbanización y/o parcelación de predios

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

en las áreas urbanas, suburbanas y rurales según lo determine la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.-** Cualquier licencia que sea otorgada en virtud del presente artículo deberá estar basada en los estudios y las normas vigentes de urbanismo y legislación competente para las construcciones.

**PARÁGRAFO 2.-** La administración municipal y en su nombre el organismo competente revisará los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que complete el proyecto.

**PARÁGRAFO 3.-** Cuando se utilice el procedimiento descrito anteriormente, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si este fuere expedida dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de la licencia.

### **ARTÍCULO 153: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y/O**

**PERMISO:** Toda obra que se adelante de construcción, remodelación, ampliación, modificación, restauración y/o parcelación para la construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub urbanas y rurales del municipio del Valle del Guamuez, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

**ARTICULO 154: BASE GRAVABLE:** la base gravable recaerá sobre el propietario del inmueble que cancelara sobre el área construida, sumando el área de cada nivel o piso que se intervenga.

**ARTICULO 155: DE LA DELINEACIÓN:** Para obtener la licencia de construcción es requisito indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 156: TARIFA:** El valor de los permisos se liquidará de la siguiente manera:

## **1. CONSTRUCCIÓN**

### **VIVIENDA**

ESTRATO 3	\$ 4.000 X M2
ESTRATO 2	\$ 2.000 X M2
ESTRATO 1	\$ 1.000 X M2

### **ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**



DE 1 A 300 M2	\$ 5.000 XM2
DE 301 A 600 M2	\$ 6.000 XM2
DE 601 A 800 M2	\$ 7.000 XM2
DE 801 A 1000 M2	\$ 8.000 XM2
MAS DE 1001 M2	\$10.000XM2

### ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

DE 1 A 300 M2	\$ 6.000M2
DE 301 A 1.000 M2	\$ 12.000M2
MÁS DE 1.001 M2	\$ 15.000M2

### ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES

DE 1 A 500M2	\$4.700
DE 501 A 1.000M2	\$4.700
MAS DE 1001 M2	\$4.700

### LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	\$ 400 X M2
VIVIENDA COMERCIAL	\$1.000 X M2

### 2. REMODELACION VIVIENDA

ESTRATO 3	\$ 2.000 X M2
ESTRATO 2	\$ 1.000 X M2
ESTRATO 1	\$ 500 X M2

### ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DE 1 A 300 M2	\$ 3.000 XM2
DE 301 A 600 M2	\$ 4.000 XM2
DE 601 A 800 M2	\$ 5.000 XM2
DE 801 A 1000 M2	\$ 6.000 XM2
MAS DE 1001 M2	\$ 7.000XM2

### ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

DE 1 A 300 M2	\$ 4.000M2
DE 301 A 1.000 M2	\$ 8.000M2
MÁS DE 1.001 M2	\$10.000M2



## ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES

DE 1 A 500M2	\$1.700
DE 501 A 1.000M2	\$1.700
MAS DE 1001 M2	\$1.700

## LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	\$ 100 X M2
VIVIENDA COMERCIAL	\$ 500 X M2

## ESPACIO PÚBLICO SMDLV (SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE)

Por concepto de línea de paramentos	1.0
Construcción de antejardines	3.0
Venta de Planos	0.7
Ocupación de espacio Público por fundición de losas	3.0
Ocupación de Espacio Público por escombros	3.5
Ocupación de espacio público – cierre de vías –carácter privado.	1.5
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.	

**ARTÍCULO 157: REQUISITOS PARA LICENCIA:** Todo acto que requiera licencia, deberá cumplir con los requisitos que exija la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio que deberán obedecer las normas vigentes en la materia.

**ARTICULO 158: VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA:** Toda licencia expira luego de un año de ser expedida, solo podrá ser prorrogable cuando su ampliación se haya solicitado con tres (3) meses antes de su expiración y se podrá prorrogar durante un año.

**ARTÍCULO 159: TRÁMITES Y PERMISOS:** Estarán sujetos a los procedimientos de planeación y obra públicas del municipio.

## 19. POR USO DEL SUBSUELO EN VÍA PÚBLICA Y POR EXCAVACIÓN EN LAS MISMAS

**ARTÍCULO 160: DEFINICIÓN:** Es el uso del espacio público, vía o zonas verdes de propiedad del municipio que los particulares y otras entidades utilicen de manera permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones vías subterráneas o para la ubicación de postes AUTORIZADA POR LA LEY 97 DE 1913, LEY 84 DE 1915, DECRETO 1333 DE 1986



**ARTICULO 161: CAUSACION.** Este impuesto se causa por la expedición de certificación que expide la oficina de la Secretaria de Planeación Municipal para el desarrollo de Actividades Comerciales y para las Licencias de Construcción, teniendo en cuenta el POT Plan de Ordenamiento Territorial o EOT Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 162: DEL COBRO:** El municipio cobrará a las personas naturales y jurídicas de derecho privado, a los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas, sobre los metros lineales o cuadrados a romper u ocupar teniendo en cuenta el número de días de ocupación.

**ARTICULO 163: TARIFA.** La tarifa para expedir la certificación de Uso del Suelo se establece teniendo en cuenta para las actividades que se requiera en el siguiente orden, representados en Salarios Mínimos Legales Vigentes Diarios (SMLVD):

Actividades industriales, comerciales o de servicios	1.50
a) Vivienda	
Estrato 1	0.25
Estrato 2	0.50
Estrato 3	1.00

**PARÁGRAFO:** La vigencia del certificado de uso del suelo sera por el termino de cinco días calendario, en caso de superar este plazo, el solicitante deberá volver a solicitarlo, cancelando la tarifa correspondiente.

## 20 OTROS DERECHOS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION ARTÍCULO 164:

**SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION:** Son derechos que se cobran por servicios prestados por la Secretaria de planeación como los siguientes:

SERVICIOS	TASA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	BASE SOBRE LA CUAL SE APLICA LA TASA
Aprobación de planos de loteos, anteproyectos y proyectos.	4	POR CADA PLANO
Aprobación de reformas	1	POR CADA PLANO



modificaciones a los planos de loteos, anteproyectos y proyectos.		
Certificación de copia de planos aprobados	0.5	POR CADA PLANO APROBADO
Certificación de copia de planos del archivo	0.5	POR CADA PLANO APROBADO
Permisos para demolición de edificaciones	5	POR CADA PROPIEDAD

**PARÁGRAFO.-** Cualquier otro servicio que se deba cobrar dentro de la administración central por conceptos aplicables a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal deberá reglamentarse con atención a la norma que así lo permita y al no ser un impuesto no necesita ser creado mediante acuerdo municipal.

## 21. MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**ARTICULO 165: RIFAS.** Es una modalidad de juegos de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en forma continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado, se prohíbe las rifas de carácter permanente.

**ARTICULO 166: EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.** Cuando la rifa opere únicamente en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, corresponde a este su explotación.

**ARTICULO 167 MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

**ARTÍCULO 168: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería emitida.

**ARTICULO 169: RECURSOS PROVENIENTES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Le corresponde al Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ las rentas provenientes de los juegos promocionales operados en su jurisdicción, los recursos provenientes de juegos localizados, los derechos de explotación



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

derivado de las apuestas hípicas, las rentas por concepto de explotación de los juegos novedosos y las rentas por los juegos novedosos, de conformidad con los artículos 31, 32, 37 y 40, de la ley 643 de 2001, los cuales se destinarán según lo dispuesto por el artículo 42 de la misma ley.

## 22. IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 170: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el número de barriles transportados por los oleoductos construidos y que corren en el territorio del Valle del Guamuez y será del 6%, porcentaje autorizado por el código de petróleos del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Es decir el hecho generador será el transporte mismo de los hidrocarburos por oleoducto.

### ARTÍCULO 171: CARACTERÍSTICAS DE ESTE IMPUESTO:

- 1) El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos que se constituyen a partir del 7 de octubre de 1952 y con sujeción a las disposiciones del código de petróleos será del 6% del valor restante de multiplicar el número de barriles transportado por la tarifa vigente para cada oleoducto.
- 2) Quedan exceptuados los oleoductos y gasoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo y gas de propiedad particular.
- 3) En el caso de que estos transporten petróleo o gas de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo o gas, transportado a dichos terceros.
- 4) El impuesto se cobrará trimestre vencido **AUTORIZADO POR EL DECRETO LEY No. 1056 DEL 20 DE ABRIL DE 1953**

**ARTÍCULO 172: BASE GRAVABLE:** El número de barriles transportados por el oleoducto o volumen de petróleo transportado a terceros.

**ARTÍCULO 173: SUJETO ACTIVO:** Es la nación cedida a las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 174: SUJETO PASIVO:** El propietario del crudo que sea transportado.

**ARTICULO 175: TARIFA:** El 4% para oleoductos que se constituyan con destino al transporte de petróleos que puedan hallarse al este o sureste de la cima de la cordillera oriental; el 2% para oleoductos que se constituyan con destino al transporte de productos provenientes de las concesiones situadas en la región oriental.

**ARTÍCULO 176: PERIODO GRAVABLE:** Trimestre vencido.

**ARTÍCULO 177: EXCENSIONES:** Gasoductos privados.



**ARTÍCULO 178: ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y BENEFICIARIOS:** El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en las normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedido a las entidades territoriales.

El cobro que se hace trimestre vencido, está a cargo del propietario del crudo, ingresará en calidad de depósito a nombre del F.N.R.

El recaudo se distribuirá entre municipios no productores, cuya jurisdicción atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

### **23. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARTICULO**

**179: IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RECAUDO DE RETEFUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Mantiénesse el presente sistema como un mecanismo de cobro anticipado del impuesto, contemplando la figura de la retención por compras de bienes y servicios.

**PARAGRAFO.-** El sistema contempla la figura de la retención por compras de bienes y servicios.

**ARTICULO 180: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS:** Las personas jurídicas con domicilio en el municipio y las entidades públicas que están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio. También lo estarán las personas naturales cuando la secretaría de Hacienda lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente.

**ARTICULO 181: BASE PARA RETENCION POR COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS.** La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta excluido el IVA facturado.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, en todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTICULO 182: TASA DE RETENCION POR COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS.**

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que correspondan al impuesto de industria y



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

comercio, contempladas para el periodo gravable según Acuerdo vigente del Concejo Municipal.

PARAGRAFO 1- Cuando no sea posible determinar la actividad o el contribuyente no se encuentre inscrito, la tarifa de retención será del 8 x mil y esta misma será por la que quedará gravada dicha operación.

PARAGRAFO 2.- Los descuentos por pago anticipado que rijan en esta materia se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable. Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones anticipadas.

PARAGRAFO 3.- Los contribuyentes que tengan domicilios en otras jurisdicciones y presten sus servicios cualquiera que sea en jurisdicción del Valle del Guamuez deberán cancelar esta retención del 8 x mil y esta misma será la que quedará gravada en dicha operación.

**ARTICULO 183: DE LOS NO SUJETOS A RETENCION:** No están sujetas a retención por compras los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos municipales vigentes, para lo cual deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la ley, y cuando el comprador no sea agente retenedor.

**ARTÍCULO 184: SUJETOS DE LA RETENCION:** Serán los mismos establecidos para la retención en la fuente por IVA que establezca el gobierno nacional para cada año.

**ARTÍCULO 185: AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION:** La alcaldía municipal a través de la Secretaría de Hacienda, sección de impuestos, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO.- La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 186: IMPUTACION DE LA RETENCION POR COMPRAS:** Los sujetos a retención por sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTÍCULO 187: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN:** Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del impuesto de industria y comercio por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar hasta el último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este Acuerdo, se hayan efectuado en el mes anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en años anteriores, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto de retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO.- El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Nacional.

**ARTICULO 188: DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Están obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención por compras que deben efectuar esta retención conforme a las disposiciones del presente acuerdo, esta declaración será presentada en los formularios prescritos por el organismo competente.

**ARTICULO 189: RESPONSABLES POR LA RETENCION:** Los agentes de retención son responsables por estas que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los procedimientos del Estatuto Tributario Municipal y por defecto por el ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal**ARTÍCULO 190: DEVOLUCIONES, RECISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES:**

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente retenedor, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposiciones de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTICULO 191: RETENCIONES POR MAYOR VALOR:** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tasa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda o la entidad que esta delegue.

**ARTICULO 192: ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES:** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio a los contribuyentes de este impuesto.

**ARTICULO 193: CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION:** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

**ARTÍCULO 194: DIVULGACIÓN:** La Secretaría de Hacienda desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**24. IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA ARTICULO 195:**

**HECHO GENERADOR:** Se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos,

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ AUTORIZADO POR : el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 consagró la posibilidad para los Municipios de crear el impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos; norma que se encuentra vigente tal como se deduce de la sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 29 de abril de 1997. Existiendo también autorización para imponer tal impuesto.

POR OTRA PARTE. Según la cual el régimen de regalías establecido en los artículos 360 y 361 de la Constitución, implica una prohibición de gravar con impuestos la explotación de tales recursos, pero que frente a normas legales anteriores a la Constitución de 1991, estas seguirán vigentes hasta que el congreso expida una legislación en torno al manejo de las mismas seguirán vigentes hasta que el congreso expida una legislación en torno al manejo de las mismas.

**ARTÍCULO 196: SUJETOS PASIVO:** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 197: BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor comercial del metro cúbico del respectivo material EXTRAÍDO tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 198: TARIFAS:** Las tarifas a aplicar SERÁ DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL METRO CÚBICO.

**PARÁGRAFO:** La Administración Municipal reglamentará mediante Acto Administrativo el cobro de este impuesto de acorde a las modificaciones que se presenten durante las diferentes vigencias posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 199: LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 200: LICENCIAS:** Para efectos del control de los sujetos que realizan el hecho generador de este impuesto, la Administración Municipal reglamentará lo relativo a la expedición de las licencias mediante Acto Administrativo.

## 25. ARRENDAMIENTOS

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTÍCULO 201: INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS:** Entiéndase por otros ingresos aquellos que entran al presupuesto público municipal que se contemplen en el presente estatuto como ordenamiento para su cobro efectivo principalmente los arrendamientos de los bienes de uso público.

**ARTICULO 202: ARRENDAMIENTOS DE LOS LOCALES DE LA PLAZA DE MERCADO Y OTROS.**

Todo usuario de la plaza de mercado deberá suscribir contrato de arrendamiento con la administración municipal para obtener el derecho al uso y beneficio de este espacio público de beneficio particular para el dueño de las mercancías a vender y general para el usuario comprador.

**ARTÍCULO 203: LAS TARIFAS POR ARRENDAMIENTO SE HAN DETERMINADO COMO SIGUE:**

**1. PARA EL SECTOR DE LAS CARNES ROJAS**

TIPO (Según privilegio de ubicación)	Porcentaje a cobrar	Base
A	10%	SMLMV
B	6%	SMLMV
C	4%	SMLMV

**2. PARA EL SECTOR DE LAS CARNES BLANCAS**

TIPO (Según privilegio de ubicación)	Porcentaje a cobrar	Base
A	7%	SMLMV
B	5%	SMLMV

**3. PARA EL SECTOR DE LAS VERDURAS:** Sin discriminación de privilegio de ubicación, es igual para todos con el 4% de un SMLMV por local.

**4. PARA EL SECTOR DE LAS COMIDAS EN MERCASUEÑO:** En el sector de venta de arepas, será del 0,80% de un SMLMV por cada metro cuadrado de uso teniendo en cuenta que debido a que son cuatro usuarios que ocupan un espacio de 2 X 2, los demás negocios de comidas pagarán 0,40% de un SMLMV por cada metro cuadrado de uso.

**PARÁGRAFO.-** Los vendedores de gallinas donde se ubiquen con el permiso respectivo deberán pagar el 0.80% de un SMLMV.

**ARTÍCULO 204: DEL MANEJO TÉCNICO DE MERCASUEÑO:** Para el sector de mercasueño creado como un beneficio a los productores campesinos de la



ciudad se deberá tener en cuenta que este espacio es de uso exclusivo y gratuito cumplimiento las siguientes normas:

1. Las personas que pueden usar el sector del mercasueño deberán portar un carné que los acredite como productores campesinos beneficiarios de este sector y que deben ser productores de la región, refrendado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, para lo cual deberá estar inscrito en el libro de afiliados de la Asamblea General de Asociados de la Junta de Acción Comunal respectiva; y además firmado por el Secretario General y de Gobierno.
2. Los días de uso del sector serán los siete días de la semana
3. Ningún día podrá ser usado por revendedores de verduras u otros productos.

**ARTÍCULO 205: CREACIÓN DE MERCADOS MÓVILES:** La administración podrá permitir la creación de mercados móviles para la periferia y la zona rural de ser posible. Podrán organizarse de manera que demuestren seriedad y eviten la competencia desleal, para lo cual deberán hacer la solicitud en la secretaría general y de gobierno.

**PARÁGRAFO:** Todo vehículo que ofrezca el servicio de mercado móvil pagará un impuesto de 1.5 SMDLV por día

**ARTÍCULO 206: TARIFA:** El derecho a realizar un mercado móvil tendrá el costo del 2% de un SMMLV que pagará en las oficinas respectivas.

**ARTICULO 207: ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DESTINADOS A TERMINAL DE TRANSPORTE:** Todo usuario persona natural o jurídica que utilice el espacio público de propiedad de la alcaldía destinado como Terminal de transporte terrestre, para usufructuó del mismo mediante la utilización como parqueo de vehículos de transporte, taquilla para la venta de tiquetes de viaje, o ventas de otro tipo legalmente aceptables, arribe de pasajeros a las rutas legalmente constituidas y llegada de los mismos, deberá suscribir contrato de arrendamiento con la administración municipal.

**ARTÍCULO 208: LAS TARIFAS SE DETERMINAN COMO SIGUE:**

**1. EN EL SECTOR DONDE SE HAN UBICADO LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**

EMPRESAS	PORCENTAJE	BASE
OPERACIÓN NACIONAL	38%	SMLMV
PARA OPERACIÓN INTERMUNICIPAL	18%	SMLMV



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

2. **EL SECTOR DE LOS CACHARROS:** La tarifa aplicable será de 0,80% del SMLMV por cada metro cuadrado de ocupación.
3. **NEGOCIOS DE LAS COMIDAS DENTRO DEL SECTOR DEL TERMINAL:** La tarifa aplicable será de 1% del SMLMV por cada metro cuadrado de ocupación.

**ARTÍCULO 209: EL SECTOR DE LOS BAÑOS:** Este predio será arrendado mensualmente por 1.7 SMLMV

**ARTÍCULO 210: DESTINACION DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE LOS BAÑOS:** Los recursos provenientes por concepto de arrendamiento de los baños del terminal y plaza de mercado, serán para arreglo de las instalaciones de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.-** Debe existir demarcación del espacio que se utilice para servir y ubicar las mesas, en el sector de las comidas del Terminal.

**PARÁGRAFO 2.-** Cualquier clase de arrendamientos de predios sean edificados o no, de propiedad del municipio a particulares u otra clase de entidades se cobrará así:

OFICINAS DEL PALACIO MUNICIPAL Y OTRAS EDIFICACIONES:	50% de un SMLMV
OTROS BIENES CONSTRUIDOS	0,4% de un SMLMV por m <sup>2</sup>
LOTES O TERRENOS NO EDIFICADOS	0,2% de un SMLMV por m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 3.-** El arrendamiento de la planta de beneficio de carnes para el consumo humano, será el determinado por las normas para la materia y su legislación está supeditada a la contratación pública para el caso la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; en lo referente al funcionamiento y administración estará vigilada por las disposiciones del INVIMA y las autoridades competentes que la Ley determine. Para el caso el concejo municipal autorizará al ejecutivo municipal para adelantar los procesos pertinentes a su contratación para uso, beneficio, cuidado y en general para su administración y funcionamiento.

**PARÁGRAFO 4.-** Ningún predio, urbano o rural, edificado o sin edificar, de propiedad del municipio podrá ser entregado en calidad de donación ni préstamo a excepción de los convenios inter-administrativos.

**ARTÍCULO 211: DERECHOS POR USO DE POSTEADURA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO:** Cualquier persona pública, privada, natural o jurídica deberá cancelar \$ 500 por el uso por poste mensual que sean de propiedad del municipio.

CONCEJO MUNICIPAL

55

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTÍCULO 212: MATADERO PÚBLICO:** Este servicio se causa por la toma en arrendamiento por el Comité de Ganaderos del Valle del Guamuez a un valor de \$1.500.000 mensuales.

## 26. DE OTROS DERECHOS Y SERVICIOS

**ARTICULO 213: PAZ Y SALVO MUNICIPAL.-** Es un servicio de la administración central y un derecho de todo ciudadano, persona natural o jurídica que se expide y se cobra según lo establezca el concejo municipal para cada año, puede ser solicitado en forma verbal o escrita; la expedición por error de este documento no exonera el pago y los intereses de mora causados cuando un contribuyente en deuda haya obtenido este paz y salvo y se haya expedido de manera equívoca.

**TARIFA:** El valor a cancelar por la expedición de paz y salvos es de \$ 6.000 por cada solicitud.

**ARTÍCULO 214: PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL.-** La tarifa de la publicación de cualquier clase de contrato en la gaceta municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes por cada millón.

**PARÁGRAFO.-** La obligatoriedad de pagar esta publicación recae sobre los contratos mayores a la mínima cuantía, cualquiera sea su naturaleza.

**ARTICULO 215: CONSTANCIAS, DECLARACIONES, CERTIFICADOS Y FORMULARIOS:** La expedición de cualquiera de estos documentos enunciados se cobrará como el uno por ciento 1.5 % del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

## TITULO V

### 1. TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

**ARTÍCULO 216: REGLAMENTACIÓN DE TASAS:** El municipio de VALLE DEL GUAMUEZ reglamentará las tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas.

### 2. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 217: HECHO GENERADOR.** Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ o



cualquier entidad pública delegada por el mismo; AUTORIZADA POR EL DECRETO 1333 DE 1986

**ARTÍCULO 218: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN** La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es un gravamen Real
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés público
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ o por una entidad de derecho público

**ARTÍCULO 219: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, pavimentación, construcción y remodelación de andenes, construcción de carreteras.

**ARTICULO 220: BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 2.-** El cobro ha realizar será por el pavimento de metro cuadrado en el frente de cada predio.

**PARÁGRAFO 3.-** En la construcción de carreteras el porcentaje será del 7%.

**ARTICULO 221: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARAGRAFO.-** El Gobierno Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTICULO 222: PRESUPUESTO DE LA OBRA** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 223: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 224: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 225: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 226: PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACIÓN** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTICULO 227: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN** En las obras que ejecute el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se

CONCEJO MUNICIPAL

58

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 228: ZONAS DE INFLUENCIA** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

**PARAGRAFO 1.-** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARAGRAFO 2.-** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTICULO 229: AMPLIACION DE ZONAS** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 230: EXENCIONES** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

**ARTICULO 231: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTICULO 232: PROHIBICION A REGISTRADORES** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto

CONCEJO MUNICIPAL

59

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 233: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de planeación comunicará a Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTICULO 234: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 235: PAGO SOLIDARIO:** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTICULO 236: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARAGRAFO.-** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTICULO 237: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTICULO 238: MORA EN EL PAGO** El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 45 Ley 383 de 1997).

**ARTICULO 239: TITULO EJECUTIVO** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 240: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 241: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta el día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

### 3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 242: DEFINICION:** Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones **AUTORIZADA POR LA LEY 388 de 1997**

**ARTICULO 243: DESTINO DE LOS RECURSOS.** Este recurso se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como



al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

**ARTICULO 244: HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- 1.- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2.- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3.- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

**ARTICULO 245: SUJETO PASIVO** Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en las áreas beneficiarias del efecto de plusvalía en la jurisdicción del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 246: CAUSACION, EXIGIBILIDAD Y COBRO** La participación de la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 146 de este Estatuto
- 2.- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

- 3.- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
- 4.- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**PARAGRAFO 1º.-** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARAGRAFO 2º.-** Para la expedición de las licencias o permisos, así, como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARAGRAFO 3º.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma será exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARAGRAFO 4º.-** El municipio de VALLE DEL GUAMUEZ exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 247: EFECTO PLUSVALÍA- RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A LA EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO URBANO.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbano, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1.- Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2.- Una vez se aprueba el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio referencia y el precio comercial antes de la acción urbanísticas, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

**ARTÍCULO 248: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. - Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. - El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARAGRAFO 1.-** El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará se acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. - Se determinara el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

2. - El número total de metros cuadrados que se estimaran como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

3. - El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO 2.-** Área objeto de la participación en la plusvalía, del número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**PARÁGRAFO 3.-** El concejo del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ por iniciativa del alcalde, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el cinco (5%) y el ocho por ciento (8%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO 4.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARAGRAFO 5.-** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio, se ajustará, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación, en la meta de inflación de conformidad a lo dispuesto por la Ley 242 de 1995.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 249: PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 151, 152 y 153 de este Estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o de funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración municipal de VALLE DEL GUAMUEZ podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**ARTICULO 250: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, liquidará dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada por el concejo municipal en el artículo 156 de este Estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARAGRAFO.-** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTICULO 251: REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 252: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo
2. Transfiriendo al municipio de .VALLE DEL GUAMUEZ. o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio de VALLE DEL GUAMUEZ o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal de VALLE DEL GUAMUEZ acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 162 de este Estatuto acerca de la participación en plusvalía por ejecución de obra pública.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTICULO 253: DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de los predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO:** El plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTICULO 254: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. , caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores en el artículo 142 de este Estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTICULO 255: PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá el valor promedio

CONCEJO MUNICIPAL

69

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Además del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, si este llegare a pertenecer a un área metropolitana esta podrá participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo metropolitano, aplicándose, en lo pertinente, lo señalado en este capítulo sobre tasa de participación, liquidación y cobro de la participación.

#### 4. ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

**ARTICULO 256: DEFINICIÓN:** Constituida por la asignación del número (nomenclatura) de identificación a los bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio Valle del Guamuez en vías y predios domiciliarios que serán asignadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas;  
**AUTORIZADA POR LA LEY 40 DE 1932 Y LEY 88 DE 1947**

**ARTÍCULO 257: NOMENCLATURA:** Planeación y obras públicas municipales deberá periódicamente enviar relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique ante el IGAC, oficina de registro de instrumentos públicos, empresas públicas de servicios públicos.

**ARTICULO 258: TARIFA:** SE liquidará y cobrará el acto de identificación urbanística a todos los predios por una sola vez, el 5% del salario mínimo legal vigente.

#### TITULO VI PROCEDIMIENTO

##### TRIBUTARIO

##### 1. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 259: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su defecto la cédula de ciudadanía.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 260: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 1.-** Los contribuyentes adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTICULO 261: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del

Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 262: AGENCIA OFICIOSA** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 263: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El Signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**ARTICULO 271: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES** Sin perjuicio de las competencia asignada al Tesorero Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

## 2. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

**ARTICULO 272: DIRECCIÓN FISCAL:** Es la registrada o informada a Hacienda Municipal u oficina respectiva de VALLE DEL GUAMUEZ por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 273: DIRECCIÓN PROCESAL** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTICULO 249.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y



demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro de los (10) diez días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 250: NOTIFICACIÓN PERSONAL** La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 251: NOTIFICACIÓN POR CORREO:** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por Hacienda Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de recibo.

**ARTICULO 252: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 253: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO:** Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



**ARTICULO 254: NOTIFICACIÓN POR EDICTO:** Si no se pudiere hacer la notificación personal de las providencias que decidan recursos, se notificarán por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. El edicto se fijará en lugar público del respectivo despacho por el término de (10) diez días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 255: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS:** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### 3. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 256: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTÍCULO 257: DEBERES FORMALES** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
- 6.- Los donatarios o asignatarios
- 7.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 258: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 259: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en Hacienda Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 260: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 261: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 262: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTICULO 263: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTICULO 264: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y SUMINISTRAR INFORMACIÓN** Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a atender las citaciones, requerimientos y a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los términos establecidos en este Estatuto o en su defecto en los que se señale en el respectivo oficio.

**ARTICULO 265: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 266: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- 1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.



Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.-** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 267: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de Hacienda Municipal, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTICULO 268: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTICULO 269: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 270: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 271: OBLIGACION DE UTILIZAR FORMULARIOS OFICIALES.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 272: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.



#### 4. DECLARACIONES DE IMPUESTOS

**ARTÍCULO 273: CLASES DE DECLARACIONES:** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
4. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA LA GASOLINA MOTOR Y A.C.P.M.

**ARTICULO 274: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 275: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 276: RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la Dirección de Impuestos Nacionales, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 277: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE:** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto,



mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

**ARTÍCULO 278: PLAZOS Y PRESENTACIÓN:** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto

**ARTICULO 279: FIRMA DE LAS DECLARACIONES:** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de obligados a llevar contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 280: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal para ello.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO.-** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTICULO 281: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los



dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARÁGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuesto que no varían el valor a pagar, no causará sanción por corrección.

**ARTICULO 282: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, al requerimiento especial o a su ampliación que formule la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTICULO 283: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los (s) dos años año siguientes a la fecha del vencimiento para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Igualmente quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión esta no se notificó.

## 5. FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

**ARTICULO 284: PRINCIPIOS:** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 285: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 286: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán



tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTICULO 287: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ

**ARTICULO 288: PRINCIPIOS APLICABLES:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 289: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS:** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTICULO 290: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 291: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN:** Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ está investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:



- 1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, y declarantes o por terceros.
- 2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4.- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en el presente Estatuto o en la ley.

**ARTÍCULO 292: CRUCES DE INFORMACIÓN:** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen.

## 5. LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 293: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

**ARTÍCULO 294: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN:** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ y a cargo del contribuyente.

Los emplazamientos, los requerimientos y las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable de un determinado tributo.



**ARTICULO 295: FUNDAMENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las este Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## 6. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTICULO 296: ERROR ARITMÉTICO:** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por este Estatuto. o por la ley o
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos y retenciones a cargo del declarante.

**ARTICULO 297: FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 298: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la presentación de la respectiva declaración, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los declarantes.

**ARTÍCULO 299: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2.- Clase de impuesto y período(s) fiscal(es) al(os) cual(es) corresponda(n).
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- La identificación del contribuyente.
- 5.- Indicación del error aritmético cometido.
- 6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.



## 7. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 300: FACULTAD DE REVISIÓN:** Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTICULO 301: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:** Cuando Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, para que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, de conformidad con el artículo 279 de este Estatuto. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

**ARTÍCULO 302: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN:** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 303: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tarde dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma

**ARTÍCULO 304: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO:** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de (3) tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o declarante, mientras dure la inspección
5. Cuando se notifique emplazamiento para corregir durante el mes que el emplazado tiene para corregir.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTÍCULO 305: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO:** Dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

**ARTICULO 306: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a (3) meses.

**ARTICULO 307: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación el contribuyente o declarante podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTICULO 308: TERMINO PARA PROFERIR Y NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá proferirse y notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**PARÁGRAFO 1.-** De la suspensión de términos para notificar la liquidación de revisión. El término a que se refiere el artículo anterior se suspenderá, cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de (3) tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando se soliciten pruebas documentales que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial de revisión no podrá exceder de tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración privada.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**PARÁGRAFO 2.-** Del contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Clase de impuesto y período(s) fiscal(es) al (os) cual (es) corresponda(n).
- 3- Nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- Número de identificación del contribuyente.
- 5.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 6.- Monto de los tributos y sanciones.
- 7.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 8.- Firma o sello del funcionario competente.
- 9.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

**PARÁGRAFO 3.-** Correspondencia entre la declaración el requerimiento y la liquidación de revisión: la liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere.

**ARTICULO 309: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término para interponer el recurso, de reconsideración, el contribuyente o declarante podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los impuestos y las sanciones determinados en la liquidación de revisión, en tal caso la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal. Para tal efecto se deberá presentar la liquidación privada corregida, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, con su correspondiente recibo de pago así como un memorial en el cual consten los hechos y los mayores valores aceptados.

**ARTICULO 310: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

## 8. LIQUIDACIÓN DE AFORO



**ARTICULO 311: LIQUIDACIÓN DE AFORO:** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

**ARTÍCULO 312: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## 9. SANCIONES: NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 313: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN INTERPONER SANCIONES:** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

**ARTÍCULO 314: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL:** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

**ARTICULO 315: PROCEDIMIENTO Y TERMINO PARA IMPONER SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE:** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el evento de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva declaración.

**ARTICULO 316: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.



**ARTICULO 317: TERMINO PARA LA RESPUESTA:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTICULO 318: TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN:** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 319: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN:** Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.-** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 320: RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 321: CORRECCIÓN DE SANCIONES:** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un dieciséis por ciento (16%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 322: SANCIÓN MÍNIMA:** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Municipal, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

**ARTICULO 323: REINCIDENCIA.** Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

cometa una nueva infracción del mismo tipo,. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

**ARTICULO 324: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS:** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés.

vigente en el momento del respectivo pago, determinada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable.

**ARTICULO 325: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS:** Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados en los términos del Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**ARTICULO 326: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



(0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 327: SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar será equivalente:

- 1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al dos por ciento (2%) del valor comercial del predio.
- 2.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente el quince por ciento 15% del salario mínimo mensual vigente.

Para el caso del numeral primero, cuando la administración disponga solamente de una de las bases para imponer la sanción, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**ARTÍCULO 328: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR:** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 329: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA:** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.



Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del cinco por ciento (5%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**ARTICULO 330: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO:** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos o del cinco por ciento (5%) del avalúo, según el caso.

**ARTÍCULO 331: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES** Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARÁGRAFO 1.-** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTICULO 332: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del



contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTÍCULO 333: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 334: SANCIÓN POR INEXACTITUD** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTICULO 335: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de Hacienda municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTICULO 336: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.-** La sanción se aplicará sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTICULO 337: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO** Cuando Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTICULO 338: SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros, deberán informar el cese definitivo en el desarrollo de sus actividades sujetas a dicho impuesto dentro de los dos meses siguientes al mismo, a fin de que la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ proceda a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Cuando no se informe cualquier otra novedad que pueda afectar los registro de Industria y Comercio, de conformidad con las instrucciones que imparta la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, y de ella tenga conocimiento la Administración, deberá citar al contribuyente o su representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente al veinte por ciento (20%) salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 339: SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta., según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ.

## 10. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 340: RECURSOS TRIBUTARIOS** contra las liquidaciones oficiales, y resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración si, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto respecto de la procedencia de otros recursos.

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo ante Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente o declarante podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los (4) meses siguientes a la notificación de la Liquidación oficial de revisión.

**ARTÍCULO 341: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por no llevar o no exhibir libros de contabilidad, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta irregularidades en la contabilidad



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTÍCULO 344: SANEAMIENTO DE REQUISITOS:** La omisión de los requisitos de que trata los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 345: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO:** El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 346: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 347: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 348: ADMISION DEL RECURSO:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo en caso contrario se dictará auto inadmisorio.

**ARTICULO 349: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO:** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 350: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse ante el mismo funcionario el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 351: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, se entenderá agotada la vía gubernativa a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 352: CAUSALES DE NULIDAD:** Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. Son causales de nulidad de los actos de liquidación de impuestos, las siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley Como causal de nulidad.

**ARTICULO 353: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** El funcionario competente de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición referidos en normas especiales de este Estatuto contado a partir del su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 354: SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso, se suspenderá mientras dure la inspección si esta se practica a solicitud del contribuyente o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 355: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal, de oficio o a petición de parte así lo declarará.

**ARTÍCULO 356: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

## 11. RÉGIMEN PROBATORIO

### A. DISPOSICIONES GENERALES



**ARTICULO 357: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 358: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 359: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTICULO 360: VACÍOS PROBATORIOS** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTICULO 361: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## 12. MEDIOS DE PRUEBA A.

### PRUEBA DOCUMENTAL

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTICULO 362: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA HACIENDA MUNICIPAL** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ., siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 363: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 364: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- 3.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 365: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ.

**ARTÍCULO 366: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

## B. PRUEBA CONTABLE



**ARTICULO 367: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 368: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTICULO 369: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 370: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

**ARTÍCULO 371: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 372: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE** Cuando se trate de presentar en las oficinas de Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**PARAGRAFO.-** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTICULO 373: EXHIBICIÓN DE LIBROS** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.-** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTICULO 374: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### C. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 375. VISITAS TRIBUTARIAS** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 376: ACTA DE VISITA** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por Hacienda de VALLE DEL GUAMUEZ y exhibir la orden de visita respectiva.



- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.-** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTICULO 377: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 378: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA:** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### D. LA CONFESIÓN

**ARTICULO 379: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 380: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 381: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## E. TESTIMONIO

**ARTICULO 382: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 383: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 384: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



**ARTÍCULO 385: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

## F. INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 386: DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE INDICIOS Y PRESUNCIONES-** Hacienda Municipal para la determinación oficial de los impuestos podrá aplicar los indicios y presunciones de que trata el Estatuto Tributario Nacional, que sean acordes con la naturaleza de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 387: INDICIOS Y PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO:** Los indicios y presunciones admiten prueba en contrario. La carga de la prueba le corresponde al contribuyente o interesado.

## G. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 388: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

**ARTÍCULO 389: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.



- 4.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 7.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- 8.- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- 9.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTICULO 390: LUGAR DE PAGO** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTÍCULO 391: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 392: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO** Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto, anticipos o retenciones..



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTICULO 393: REMISIÓN O SUPRESIÓN DE DEUDAS** Hacienda Municipal, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 394: PRESCRIPCIÓN** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 395: TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 396: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de Concordato.
4. Por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999
5. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que concede el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato, desde la terminación de la

CONCEJO MUNICIPAL

105

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

reestructuración de pasivos o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 397: SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN** El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

**ARTÍCULO 398: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## H. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**ARTICULO 399: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR** Los contribuyentes o declarantes de los tributos administrados por el municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, podrán solicitar la devolución o compensación de pagos en exceso o de lo no debido y en general de saldos a favor originados en declaraciones o en recibos oficiales de pago.

La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 400: TERMINO:** Hacienda Municipal, deberá devolver, previa la verificación de la inexistencia de otras obligaciones tributarias a cargo del solicitante que originen compensaciones, las sumas a favor dentro los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida forma .

**PARÁGRAFO.-** Cuando la solicitud se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la

CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



Administración Municipal dispondrá de un término adicional para realizar la devolución

**ARTÍCULO 401: VERIFICACIÓN Y TRÁMITE:** Hacienda Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, verificará la existencia de los pagos en exceso o de lo debido y en general de saldos a favor del contribuyente. Así mismo verificará la inexistencia de otras obligaciones a su cargo por concepto de tributos y procederá dentro del término de que trata el artículo 333 de este Estatuto ordenar la devolución, previas las compensaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 402: RECHAZO DE INADMISION DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva en los siguientes casos

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior
3. Cuando dentro del término de la investigación previa para resolverla solicitud de devolución o compensación se establezca que se genera un saldo a pagar a favor del solicitante

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las causales siguientes:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 210 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales establecidos en las normas reglamentarias para el efecto.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación un saldo a favor de período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. La nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del término para solicitar la devolución-

En todo caso si la inadmisión obedece a declaraciones que se tienen por no presentadas, deberán presentarse. Si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe quedar comprendida dentro del término previsto en el artículo 211 de este Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**PARÁGRAFO.**-Cuando dentro de la declaración que origine el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales recae el requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve su procedencia

**ARTÍCULO 403: TERMINO PARA DICTAR EL AUTO INADMISORIO:** El auto inadmisorio de las solicitudes de devoluciones o compensaciones debe dictarse en un término máximo de 15 días-

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse en el mismo término para devolver.

**ARTICULO 404: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración municipal deberá dentro de los días siguientes realizar la devolución mediante giro título valor efectuada previamente las apropiaciones presupuestales necesarias par garantizar la devolución.

La garantía referida tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la Administración Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, las cuales se harán efectivas junto con los interese correspondientes , una vez quede en firme la liquidación oficial de revisión o la improcedencia de la devolución, aunque dichos actos administrativos se profieran con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 405: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del pago o del giro del título valor. Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Acuerdo.

El interés aquí previsto será igual a la tasa de interés moratorio de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## I. COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

**ARTICULO 406: COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.** Las obligaciones tributarias a favor del Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ podrán ser cobradas a través del procedimiento persuasivo o coactivo.



**ARTICULO 407: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro de las deudas por concepto de impuestos, de sus retenciones, anticipos, intereses y sanciones deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo que se establece en el Título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 825 del mismo Estatuto.

**PARÁGRAFO 1:** Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Estatuto Tributario Nacional a las que se hace remisión en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto además del monto de la obligación, pagarán, los costos en que incurra la administración municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago.

**PARÁGRAFO 2 :** los contribuyentes que no den aviso del cierre total de su establecimiento comercial y dejen deudas con la Administración Municipal por concepto de cualquier tributo este contribuyente será notificado ante las centrales de riesgo, después de seis meses (6) del abandono del Municipio, siempre y cuando no sea por desplazamiento forzoso o asilo político.

## J. RECAUDO

**ARTÍCULO 408: FORMAS DE RECAUDO** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en Hacienda Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin para cuyo efecto celebrará convenios.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 409: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las



declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 410: FORMA DE PAGO** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo.

**PARÁGRAFO.-** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTICULO 411: ACUERDOS DE PAGO** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una obligación tributaria el Tesorero autorizará celebrar o suscribir Acuerdo de Pago con el deudor, por el término y con las condiciones o requisitos que se reglamenten mediante resolución expedida por La Secretaria de Hacienda.

**PARÁGRAFO 1:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**PARÁGRAFO 2:** en caso de incumplimiento del acuerdo de pago el contribuyente deberá cancelar los respectivos intereses acordados en el presente estatuto tributario, desde el momento que se ejerza el incumplimiento.

**ARTICULO 412: ACCIÓN EN PAGO.** Cuando el Tesorero Municipal de VALLE DEL GUAMUEZ, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes inmuebles que a su juicio y previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago se requerirá concepto favorable del comité que se integre para el efecto con el Alcalde y con el Secretario de Gobierno o quien desempeñe funciones similares.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otro fines indicados por el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo coactivo



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

**ARTÍCULO 413: PRUEBA DEL PAGO** El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con las declaraciones en que consta el pago y los recibos de pago correspondiente.

### K. DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 414: INCORPORACIÓN DE NORMAS:** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**PARÁGRAFO 1.-** Ninguna norma del nivel nacional o departamental podrá ser modificada por acto administrativo del nivel local aun siendo expedido por el Honorable Concejo Municipal o autoridad ejecutiva.

**PARÁGRAFO 2.-** El presente estatuto no contraria las normas de Tránsito emanadas de la misma corporación.

**PARÁGRAFO 3.-** Cualquier cobro que se debe realizar en virtud de la función social, administrativa de la secretaría de Tránsito deberá acatar la generalidad de la norma, las normas del orden nacional y departamental para el efecto y todas aquellas que sean aprobadas y/o modificadas por el concejo mediante acuerdo.

**ARTICULO 415:** Ninguna norma establecida en el presente estatuto debe contrariar la Constitución y la ley, en caso de contradicción normativa rige siempre en virtud de la jerarquía de la norma, una norma superior en la materia

**ARTICULO 416: CRUCE DE CUENTAS:** El Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución Motivada está facultado para hacer cruce de cuentas entre los contribuyentes y la Administración Municipal por valores que se les adeude, ya sea por servicios prestados en nomina u OPS, contratos de obras civiles, suministros o cualquiera que sea el motivo, en contraprestación de tributos, tasas multas que adeude el contratante y/o contribuyente.

**PARÁGRAFO:** el contador público de la Administración Municipal hará los respectivos asientos contables para liquidar este cruce de cuentas sin llegar a afectar las finanzas de las dos partes.

**ARTICULO 417: DE LA VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
CONCEJO MUNICIPAL

Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**

Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO



MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ  
Honorable Concejo Municipal

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo a los Diez (10) días del mes de Diciembre de 2009.

**XIMENA ESTRELLA ÁLVAREZ**  
Presidenta Concejo Municipal

**VIVIANA YELA CUNDAR**  
Secretaria General Concejo

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL  
CONCEJO MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ**

CONCEJO MUNICIPAL  
Honestidad y Transparencia;... **Es el cambio**  
Palacio Municipal, Calle 7ª Barrio Central, Tel. 4282007



## H A C E    C O N S T A R

Que el Acuerdo N° 040 de Diciembre 10 de 2009 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ.”, Fue aprobado por los Honorables Concejales en sus respectivos Debates conforme lo estipula la Ley.

Primer Debate    02 Diciembre de 2009

Comisión

Segundo Debate 10 Diciembre de 2009

Plenaria

Para la Constancia se Firma en la Hormiga-Putumayo, a los Diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil Nueve (2009).

VIVIANA YELA CUNDAR Secretaria  
General Concejo Municipal Valle del  
Guamuez

La Hormiga-Putumayo, 11 de Diciembre de 2009



Doctor  
LEANDRO ROMO PANTOJA  
Alcalde Municipal  
La Ciudad

Ref. Remisión Acuerdo N° 040 de Diciembre 10 de 2009

Atento saludo.

De manera muy atenta me permito enviar a su despacho el Acuerdo Municipal N° 040 de de Diciembre 10 de 2009, “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ.”

Para llevar los trámites pertinentes

Cordialmente,

XIMENA ESTRELLA ÁLVAREZ  
Presidenta Concejo Municipal  
Valle del Guamuez